



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE60403 Proc #: 3914696 Fecha: 23-03-2018
Tercero: 28428020 – LUZ MARINA CHACON RUEDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01167
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Requerimiento 4139 del 25/02/02, requirió al señor, VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, en su calidad de propietario del predio en el cual funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, para que en un término de 60 días presentara Plan de Restauración, Morfológica, y Ambiental (PRMA).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, rindió los conceptos técnicos No. 4324 del 31/03/08, 8173 del 09/06/08 y 15564 del 16/07/09, mediante los cuales se estableció que no se dio cumplimiento con la presentación del PRMA solicitado mediante el Requerimiento 4139 del 25/02/2002.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en razón al incumplimiento del Requerimiento 4139 del 25/02/02 evidenciado en los conceptos técnicos 6167 de 14/08/06, 9393 del 13/07/07, 4324 del 31/03/08, 8173 del 06/06/08 y 15564 del 16/09/09, generó el Requerimiento 1630 del 19/03/09 mediante el cual se requirió al propietario y/ o representante legal de la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, para que el termino de tres meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicho Requerimiento allegara la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA y retirara y tomara las medidas impidieran la disposición de residuos sólidos y escombros en el predio, a lo cual tampoco se evidencia cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en mérito de lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2741 del 24 de marzo de 2010 resuelve: *“Imponer a la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, en cabeza del señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, portador de la cedula de ciudadanía No. 17.000.242, en calidad de propietario del predio en el que esta se ubica la siguiente medida preventiva:*

1. *Suspender de toda clase de actividad minera en las fases de Extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo, de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, en la localidad de ciudad bolívar, jurisdicción del Distrito Capital.*

PARAGRAFO- Las medidas preventivas aquí impuestas se mantendrán hasta tanto imponga por parte de esta entidad, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a ejecutar en la cantera”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, rindió los Conceptos Técnicos 7392 del 03/05/10, 18807 del 28/12/2010 y 03379 del 21/04 de 2012, los cuales reiteran el incumplimiento al Requerimiento 4139 del 25 de febrero de 2002.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de orden técnico, al predio con Chip AAA0147DAWW, ubicado en la carrera 26 C No. 75C – 98 Sur, Vía Quiba, barrio Villa Flor, de la Localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 Lucero, de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento CANTERA VICTOR MONASTOQUE, cuyos Representante Legales son los señores VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.000.242 y la señora LUZ MARIA CHACON RUEDA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.428.020 y de acuerdo a lo observado se realizó el Concepto Técnico No. 02433 del 26 de Marzo de 2014.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo



ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Identificación del predio

PROPIETARIO O RAZON SOCIAL	NIT O C.C.	DIRECCION	CODIGO DE SECTOR	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	CHIP
VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS	17000242	KR 26C No. 75C-98S Vía Quiba	00258199010 0000000	050S40086865	20410399010 000000	AAA014 7DAWW

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- El desarrollo de actividades mineras y relacionadas, en áreas excluidas.
- El incumplimiento a la orden de suspensión de actividad minera en la fase de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción.
- El incumplimiento al requerimiento 4139 del 25/02/2002 para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción y a la Resolución 2741 del 24/03/10.

Ahora bien, frente al desarrollo de actividades mineras y relacionadas en áreas excluidas, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente **SDA-08-2017-1377**, que el predio donde funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, se encuentra localizado dentro de un área que se encuentra por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecida en el Art. 4 de la Resolución 222 del 03/08T1994, zona de recuperación morfológica paisajística y/o ambiental establecido en el Numeral 2 Artículo 123



Decreto 364 del 26/08/2013.

Bajo ese contexto, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el **Concepto Técnico 2433 del 06/03/2014** concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Como se ha indicado en anteriores conceptos técnicos, el predio con Chip AAA0147DAWW de la Cantera Víctor Monastoque se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 67 – Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, Zonas de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – MEPOT de Bogotá).

6.2. Los propietarios del predio de la Cantera Víctor Monastoque ha incumplido con los actos administrativos emanados por la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, en lo referente a:

6.2.1. La presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, por lo tanto, no se han realizado ninguna obra de reconfiguración morfológica y restauración ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010.

6.2.2. La toma de las medidas tendientes al aislamiento preventivo del predio, con el fin de evitar el ingreso de personas y animales e impedir que se continúe disponiendo residuos sólidos y escombros, incumpliendo con lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2741 del 24 de marzo de 2010.

6.3. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental, así como el aislamiento del predio al ingreso de personas, animales, equipos o maquinaria en la Cantera Víctor Monastoque, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje (...)

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que en efecto, en el predio, en el cual funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos frente a los procesos de tipo minero, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por este hecho puntual.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el incumplimiento a la orden de suspensión de actividades de tipo industrial como la intervención en el macizo rocoso con fines extractivos, es importante hacer las siguientes precisiones y establecer el porqué de la comisión de la infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido con la imposición de la sanción establecida en la Resolución 2741 del 24/03/202010, se ordenó al representante legal o quien hiciese sus veces del predio en el cual funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE **“la Suspensión de la actividad minera en las fases**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio y cualquier otro de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la “**CANTERA VICTOR MONASTOQUE**”, en la localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De igual forma en los Conceptos Técnicos relacionados en la parte motiva del presente Auto, se evidencia a todas luces un claro incumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 4139 del 25 de febrero de 2002 y en la Resolución 2741 del 24 de marzo de 2010, configurando el hecho en una clara comisión de una infracción ambiental por la contravención a las prohibiciones y obligaciones establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Ahora frente al incumplimiento del requerimiento para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción, es importante precisar como se anunció en el acápite de antecedentes, esta Autoridad Ambiental bajo el contexto de protección y reconfiguración de las áreas afectadas por el desarrollo de actividades mineras, requirió al señor VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, en su calidad de propietario del del predio en el cual funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE para que presentaran el PRMA.

Una vez se realizó la verificación contenida en el expediente **SDA-08-2017-1377** se pudo constatar que el requerido no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente Requerimiento 4139 del 05/02/02 y la Resolución 2741 del 24 de marzo de 2010 toda vez que no reposa en el tramite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

Que con el fin de llevar a cabo la identificación del predio se realizó consulta en la red nacional de servicios registrales, que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes que administran las 57 Cámaras de Comercio - RUES, cuyo marco legal está en la Ley 590 de 2000, Circular 05 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Ventanilla Única de la Construcción (**VUC**) fue creada, desarrollada y puesta en marcha, como estrategia de apoyo al propósito del proyecto “Trámite Fácil”, liderado por la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objetivo de automatizar los trámites de la cadena de Urbanismo y Construcción en Bogotá y se encontró como propietarios del predio ubicado en la calle 26C No. 75C-98 Sur – Vía Quiba, bella Flor, de la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 Lucero, de esta ciudad, a los señores VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, identificado con C.C. 17.000.242 y LUZ MARIA CHACON RUEDA, identificada con C.C. No. 28.428.020.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, identificado con C.C. 17.000.242 y LUZ MARIA CHACON RUEDA, identificada con C.C. No. 28.428.020, en su calidad de propietarios y presuntos sujetos activos de la afectación ambiental desarrollada en el predio, en el cual funciona la CANTERA VICTOR MONASTOQUE, ubicado en la calle 26C No. 75C-98 Sur – Vía Quiba, bella Flor, de la Localidad localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 Lucero, de esta ciudad, por los hechos anteriormente descritos y



expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores VICTOR ELIAS CANGREJO COBOS, identificado con C.C. 17.000.242 y LUZ MARIA CHACON RUEDA, identificada con C.C. No. 28.428.020, en su calidad de propietarios del predio en el cual funciona el establecimiento CANTERA VICTOR MONASTOQUE, ubicado en la KR 26C No. 75C-98S, Vía Quiba, de la Localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 Lucero, de esta ciudad, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2017-1377** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a los propietarios del predio en el cual funciona el establecimiento CANTERA VICTOR MONASTOQUE o quien haga sus veces para el momento de la notificación debidamente identificado.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTEC.C: 1067836847 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/02/2018

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTEC.C: 1067836847 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

Revisó:

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTEC.C: 1067836847 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA C.C: 52516371 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2018